

BOLETÍN INFORMATIVO 99^{bis}

Juezas y Jueces
para la Democracia

Septiembre 2025

ARTÍCULOS

Propuestas para una adecuada transposición de la Directiva (UE) 2023/2225 sobre crédito al consumo

Diego Gutiérrez Alonso

El delito de corrupción transnacional: ¿un ejemplo de la plutofilia del sistema penal?

Demelsa Benito Sánchez

La justicia restaurativa

Jaime Tapia Parreño

RINCÓN DEL OPOSITOR/A

Becas SERÉ 2025: Igualdad de oportunidades en el acceso a la Justicia

BOLETÍN INFORMATIVO

99^{bis}

Septiembre 2025

Dirección

Diego Gutiérrez Alonso
Benjamín Sánchez Fernández
María Gavilán Rubio

Coordinación

Fátima Mateos Hernández

Diseño y maquetación

Emi Ramírez

Imágenes

Freepick, Unsplash, Pexels

Edita

Juezas y Jueces para
la Democracia en Madrid

ISSN 2660 - 8766

Juezas y Jueces para la Democracia no se hace responsable de las opiniones expresadas por las autoras y autores de los artículos publicados en este Boletín.

SUMARIO

EDITORIAL

3

ARTÍCULOS

5

Propuestas para una adecuada transposición de la Directiva (UE) 2023/2225 sobre crédito al consumo
Diego Gutiérrez Alonso

El delito de corrupción transnacional: ¿un ejemplo de la plutofilia del sistema penal?
Demelsa Benito Sánchez

La justicia restaurativa: una nueva oportunidad
Jaime Tapia Parreño

RINCÓN DEL OPOSITOR

29

Becas SERÉ 2025:
Igualdad de oportunidades en el acceso a la Justicia

ACTIVIDADES ASOCIATIVAS

32

Debate Jurídico: La influencia de las convicciones morales en las decisiones judiciales

Situación actual y problemas de la vivienda en España

PUBLICACIONES ASOCIATIVAS

36

CULTURA Y JUSTICIA

37

Edén

Diego Gutiérrez Alonso

EDITORIAL

Las publicaciones jurídicas no solo informan; también deben interpelar. En tiempos de crisis económica, polarización social y replanteamientos profundos del modelo penal, los temas abordados en este nuevo boletín de JJpD adquieren una relevancia singular. Este número pone sobre la mesa tres cuestiones decisivas para entender el presente del derecho: la regulación del crédito al consumo, el sentido último de la justicia restaurativa y los límites —a menudo elásticos— del castigo penal frente a los poderes económicos globales.

“ En tiempos de crisis económica, polarización social y replanteamientos profundos del modelo penal, los temas abordados en este nuevo boletín de JJpD adquieren una relevancia singular. ”

En este último punto se sitúa el brillante análisis de **Demelsa Benito Sánchez**, quien cuestiona si el tratamiento jurídico de la **corrupción transnacional** no es, en el fondo, un ejemplo claro de *plutofilia penal*, esto es, de una tolerancia estructural hacia las élites económicas responsables de delitos de cuello blanco. En su artículo, la autora muestra con datos concretos la escasa aplicación del artículo 286 ter del Código Penal, que castiga el soborno a funcionarios públicos extranjeros. Tres sentencias condenatorias en 25 años, sanciones irrisorias para delitos de gran tras-

cendencia económica y la inacción legislativa frente a las recomendaciones internacionales configuran un panorama inquietante. El análisis, profundo y bien fundamentado, obliga a preguntarnos si el Derecho penal español está realmente comprometido con la tutela de los bienes jurídicos colectivos, como el orden socioeconómico, o si se limita a ser simbólico cuando se trata de castigar a los poderosos.

Por otro lado, el análisis de **Diego Gutiérrez Alonso** sobre la transposición de la **Directiva (UE) 2023/2225 sobre crédito al consumo** introduce otra de las grandes preocupaciones contemporáneas: el **endeudamiento de los hogares** y la necesidad de una protección jurídica eficaz ante productos financieros cada vez más complejos y opacos. En este sentido, el autor propone medidas concretas que refuercen los mecanismos de transparencia y sanción. Las recomendaciones no solo aportan claridad jurídica, sino que se alinean con una visión del derecho como herramienta de empoderamiento ciudadano frente al mercado.

Jaime Tapia Parreño, por su parte, nos presenta un recorrido vital y comprometido por la **justicia restaurativa**. Su artículo destaca no solo los fundamentos jurídicos de esta nueva vía, sino la profundidad humanista de una práctica que devuelve centralidad a las víctimas les da voz y puede contribuir a una justicia más reparadora, menos retributiva. En tiempos de polarización y punitivismo, esta mirada se revela no solo necesaria, sino urgente.

En la sección de **actividad asociativa**, este boletín recoge iniciativas igualmente vinculadas al bienestar profesional y social de la judicatura y la ciudadanía: desde el **webi-**

nar sobre el burnout y la sobrecarga laboral, hasta una jornada de análisis sobre los **problemas estructurales del acceso a la vivienda en España**, cuestiones ambas que muestran la preocupación de JJpD por un sistema judicial atento no solo a la ley, sino a las condiciones humanas de su aplicación.

Finalmente, se reseñan nuevas publicaciones que consolidan el trabajo editorial de la asociación: desde los boletines temáticos sobre inteligencia artificial hasta el boletín de Derecho Privado. Cada una de estas publicaciones contribuye a dibujar un mapa actualizado y crítico del derecho, más necesario que nunca en un contexto de cambios acelerados y desafíos complejos.

Este boletín no es, pues, un simple compendio técnico. Es una invitación a reflexionar sobre el tipo de justicia que queremos construir: una justicia más transparente en el mercado, más humana en los tribunales y más firme frente a quienes corrompen desde el poder económico. Una justicia, en suma, verdaderamente democrática.

En este número especial 99 bis, continuamos profundizando en los retos estructurales que atraviesan nuestro sistema jurídico y social, abordando tanto las herramientas necesarias para garantizar la igualdad en el acceso a la Justicia como las condiciones materiales que permiten una vida digna. La convocatoria 2025 de las Becas SERÉ, recientemente aprobada, representa un paso firme hacia la democratización del acceso a las carreras judicial y fiscal. Con una dotación récord de 15,6 millones de euros y el blindaje normativo que le otorga estabilidad, estas becas se consolidan como una política transformadora que apuesta por un Poder Judicial más plural y accesible, donde el mérito no se vea supeditado a los recursos económicos de partida.

Este compromiso con los principios constitucionales se extiende al derecho a la vivienda, tema central de las jornadas organizadas junto a la UPSJ, en las que se analizó la grave situación del mercado inmobiliario. La emergencia habitacional, especialmente acuciante entre los jóvenes, exige una respuesta integral desde las Administraciones, con medidas legales que refuercen la financiación pública, impulsen la colaboración con el sector privado y garanticen una seguridad jurídica que hoy se encuentra en entredicho. En paralelo, el profesor Tomás de la Quadra-Salcedo reflexionó sobre la influencia inevitable de las convicciones morales en las decisiones judiciales, alertando sobre los riesgos que esto puede suponer para el principio de legalidad y la legitimidad democrática de las instituciones. Una llamada de atención imprescindible en tiempos de incertidumbre institucional y erosión del Estado de derecho.

“ Este boletín [...]. Es una invitación a reflexionar sobre el tipo de justicia que queremos construir: una justicia más transparente en el mercado, más humana en los tribunales y más firme frente a quienes corrompen desde el poder económico. Una justicia, en suma, verdaderamente democrática. ”



Propuestas para una adecuada transposición de la **Directiva (UE)** **2023/2225** sobre crédito al **consumo**

**Diego Gutiérrez
Alonso**

Magistrado Juzgado
de Primera Instancia 9
de Zaragoza

Introducción

La financiación es un elemento clave en el funcionamiento del tráfico económico y en la dinamización de la actividad productiva. El acceso al crédito permite a individuos y empresas realizar inversiones, adquirir bienes y servicios y satisfacer necesidades que, de otro modo, quedarían fuera de su alcance. Esta accesibilidad fomenta el consumo y la actividad económica, y se ha consolidado como una de las bases esenciales del sistema financiero moderno, promoviendo la inclusión económica y generando crecimiento. Sería deseable que los salarios más elevados limitasen esta dependencia del crédito sobre todo por parte de consumidores, si bien el sistema y la situación económica actual obligan a demasiadas personas a tener que recurrir al crédito.

Esta expansión del crédito al consumo también plantea importantes desafíos, especialmente en términos de protección a dicho consumidor. En España, la Constitución establece en el artículo 51 la protección de los consumidores y usuarios como un principio rector de la actividad de los poderes públicos. Este mandato constitucional obliga a los legisladores a adoptar las medidas necesarias para defender los derechos de los consumidores, garantizar la transparencia en los productos financieros y protegerlos de posibles abusos y prácticas desleales. La regulación de la actividad crediticia responde a este deber, buscando un equilibrio que permita tanto la oferta de productos financieros variados como la defensa de los consumidores frente a riesgos excesivos y condiciones desfavorables.

En este contexto, la Directiva (UE) 2023/2225 se enmarca como una respuesta normativa a los desafíos actuales del mercado de crédito al consumo. Con un enfoque actualizado que abarca productos financieros nuevos y de alto riesgo, la directiva no solo garantiza un acceso ordenado al crédito, sino que refuerza la protección del consumidor a través de mayores exigencias de transparencia y responsabilidad para los prestamistas. Este informe analiza los aspectos fundamentales de la directiva, desde la ampliación del ámbito de aplicación hasta las obligaciones de información y los controles sobre la evaluación de solvencia, con recomendaciones adicionales para fortalecer aún más la protección del consumidor.

La necesidad de proteger al consumidor en un mercado financiero en constante evolución se refleja en las medidas de control propuestas y en la implementación de sanciones disuasorias para los prestamistas. Al mismo tiempo, se reconocen las oportunidades y beneficios que el crédito aporta a la economía, siempre y cuando se aseguren prácticas responsables y transparentes. De este modo, la directiva busca contribuir a un sistema financiero más justo, en el que el derecho de los consumidores a una información veraz y comprensible se erige como un pilar de la confianza en el sector financiero.

“ La necesidad de proteger al consumidor en un mercado financiero en constante evolución se refleja en las medidas de control propuestas y en la implementación de sanciones disuasorias para los prestamistas. ”

I. Nuevos contratos incluidos en el ámbito de aplicación

La Directiva (UE) 2023/2225 amplía significativamente su ámbito de aplicación en comparación con la Directiva 2008/48/CE, abarcando varios tipos de contratos de crédito al consumo que anteriormente quedaban fuera de regulación. Esta extensión busca mejorar la protección del consumidor ante productos financieros de alto riesgo o coste elevado, especialmente en el entorno digital y de crédito a corto plazo.

Contratos que se extienden a la Directiva:

- 1. Créditos de pequeño importe:** Ahora se incluyen los créditos cuyo importe total es inferior a 200 euros, productos frecuentemente utilizados en situaciones de

emergencia, que suelen tener intereses elevados y pueden resultar en una carga significativa para el consumidor.

2. **Contratos de arrendamiento financiero con opción de compra:** La directiva abarca estos contratos, comúnmente conocidos como leasing, que ofrecen al consumidor la opción de adquirir el bien al finalizar el contrato. Estos productos pueden implicar una deuda considerable en caso de impago.
3. **Créditos sin intereses o con costes mínimos a corto plazo:** Se incluyen los contratos de crédito que deben ser reembolsados en un plazo breve, a menudo menor de tres meses, y que inicialmente parecen no tener costes elevados. Sin embargo, estos productos pueden dificultar la liquidez del consumidor y representar un riesgo importante.
4. **Contratos de crédito a corto plazo y alto coste:** Estos contratos, frecuentemente ofrecidos en línea, tienen tasas de interés elevadas y plazos de reembolso muy breves. La inclusión de estos productos en la directiva responde a la necesidad de proteger al consumidor frente a cargas financieras potencialmente desproporcionadas.
5. **Contratos Revolving o de crédito renovable:** La directiva ahora cubre los contratos revolving, que permiten al consumidor disponer de crédito de forma continua, pero presentan un alto riesgo de endeudamiento acumulado debido a sus elevados intereses sobre saldos impagados.

II. Obligaciones de información precontractual

La Directiva (UE) 2023/2225 impone estrictas obligaciones de información precontractual, asegurando que el consumidor reciba detalles completos y comprensibles sobre las condiciones del contrato de crédito antes de su firma. La transparencia en la información es fundamental para que el consumidor entienda claramente el alcance de su compromiso financiero.

Elementos de información precontractual obligatoria:

1. **Condiciones del Crédito:** Importe total del crédito, tipo de interés, plazos de amortización y el total a reembolsar.
2. **Costes Adicionales:** Comisiones, tasas de apertura, costes en caso de impago y otros cargos adicionales.
3. **Opción de Desistimiento:** Derecho de desistimiento y plazos para ejercerlo.
4. **Evaluación de Solvencia:** Explicación sobre la base en la cual se realizará la evaluación de solvencia del consumidor.
5. **Características Específicas de Créditos Revolving:** Explicación detallada del funcionamiento del crédito revolving, incluidos los riesgos de acumulación de intereses y los métodos de amortización.

Sanción recomendada ante el incumplimiento de información precontractual.

Para garantizar la protección del consumidor, el incumplimiento de las obligaciones de información precontractual debe sancionarse de forma disuasoria. Una sanción efectiva debería incluir:

- **Pérdida de los Intereses:** En caso de incumplimiento, el prestamista debería ver eliminados sus derechos a cobrar intereses, limitándose a recuperar solo el capital prestado.
- **Compensación por Daños al Consumidor:** El consumidor debería tener derecho a reclamar compensación por cualquier perjuicio financiero derivado de la falta de información adecuada.

Estas sanciones buscan disuadir a los prestamistas de omitir o distorsionar información y asegurar una total transparencia en la contratación de créditos.

III. Derecho de desistimiento y sanciones por falta de información

La Directiva establece un derecho de desistimiento de 14 días naturales para contratos de crédito al consumo. Este plazo comienza en la fecha de firma del contrato o en el momento en que el consumidor recibe los términos contractuales, si es posterior. El objetivo es brindar al consumidor un período de reflexión en el que puede cancelar el contrato sin penalización alguna.



Sanción por incumplimiento de información sobre el derecho de desistimiento

Para que el derecho de desistimiento sea efectivo, el prestamista debe informar explícitamente al consumidor sobre este derecho. En caso de incumplimiento se sugiere:

- **Extensión del Plazo de Desistimiento:** Se prorroga el plazo de desistimiento.
- **Pérdida de los Intereses:** Si el consumidor ejerce su derecho de desistimiento dentro del plazo prorrogado debido a la falta de información, el prestamista no debería poder exigir intereses en ningún caso.
- **Compensación por Daños:** Si la omisión de información sobre el derecho de desistimiento causa daños, el consumidor debería poder reclamar compensación.

Estas sanciones enfatizan la necesidad de transparencia y protegen al consumidor frente a omisiones que podrían limitar su derecho de desistimiento.

IV. Evaluación de solvencia: exigencias y sanciones

La Directiva (UE) 2023/2225 exige que los prestamistas realicen una **evaluación de solvencia completa y precisa** antes de la concesión de cualquier crédito. La evaluación debe basarse en datos objetivos y verificables sobre la situación financiera del consumidor, para garantizar que puede asumir la deuda sin riesgo de sobreendeudamiento.

Sanción recomendada por incumplimiento de la evaluación de solvencia

- **Pérdida de los Intereses:** Si el prestamista incumple su deber de evaluar adecuadamente la solvencia del consumidor, debería perder el derecho a cobrar intereses, limitándose a la devolución del capital.
- **Compensación por Daños:** En caso de incumplimiento, el consumidor debería tener derecho a reclamar compensación por los daños y perjuicios que pueda haber sufrido debido a una evaluación inadecuada.

Recomendación sobre el uso de IA en la evaluación de solvencia

Dado el creciente uso de sistemas automatizados y de inteligencia artificial (IA) en el análisis de riesgos crediticios, habría que introducir restricciones o controles específicos sobre los sistemas de IA utilizados en la evaluación de solvencia para asegurar que:

- **La IA no resulte en discriminación o sesgo** en la evaluación de los consumidores.
- **El consumidor sea informado sobre el uso de IA** en la evaluación de su perfil crediticio señalando las variables tenidas en cuenta.
- **Los resultados de la IA puedan ser revisados o explicados** en caso de error o disputa, pudiendo exigirse la intervención humana.

Estas medidas garantizarán que el uso de IA en la evaluación de solvencia sea transparente, justo y alineado con los derechos del consumidor.

V. Créditos Revolving: Recomendaciones para el control de transparencia y obligaciones de información

Dado el riesgo de sobreendeudamiento asociado a los créditos revolving, **se recomienda que se regule expresamente la obligación de un control de oficio de la transparencia** por parte de los juzgados y tribunales en este tipo de contratos. Este control de transparencia permitiría supervisar activamente los términos de estos créditos para garantizar que el consumidor comprenda sus características y riesgos. Sería deseable que esta obligación de control de oficio se extienda también a otros tipos de préstamos o créditos, reforzando la transparencia en todo el ámbito crediticio.

“ se recomienda que se regule expresamente la obligación de un control de oficio de la transparencia por parte de los juzgados y tribunales en este tipo de contratos. ”

Recomendación sobre información y ejemplos de escenarios

Además, dentro de las obligaciones de información en los créditos revolving, sería recomendable exigir al prestamista la entrega de un ejemplo de escenario ilustrativo sobre la **evolución del pago de la deuda** en función de la cuota de pago elegida. Este ejemplo debería:

- **Indicar expresamente si la cuota de pago elegida no permite la amortización de la deuda.**
- **Especificar el tiempo estimado necesario para el pago total** en caso de que se elija una cuota mínima, para que el consumidor conozca las implicaciones de sus pagos.

Esta medida proporcionaría una visión clara al consumidor sobre el coste y duración de la deuda en función de sus opciones de pago, reforzando así la transparencia y evitando decisiones financieras desinformadas.

* **Limitar los intereses** en los microcréditos y créditos de corta duración es otra medida de protección. Aunque podría evitar abusos, también podría restringir el acceso a financiación rápida para algunos consumidores, afectando la disponibilidad de estos productos en el mercado y a la actividad económica, por lo que sería preciso hacer una evaluación de beneficios y costes.

* **Control de oficio de intereses usurarios.** Se ha sugerido la regulación de la obligación del control de oficio de la transparencia para los créditos revolving, si bien, además, para todo el sistema crediticio al consumo, sería conveniente introducir igualmente el control de oficio de la usura.

VI. Seguros vinculados a los créditos al consumo

La **Directiva (UE) 2023/2225** aborda también los seguros relacionados con los contratos de crédito al consumo y establece medidas de protección para los consumidores en este

contexto. A continuación, se resumen las disposiciones relevantes y se proponen mejoras adicionales para elevar el nivel de protección.

Disposiciones de la directiva sobre seguros vinculados:

1. **Libertad de elección de proveedor:** La directiva estipula que, aunque los prestamistas pueden requerir que el consumidor tenga una póliza de seguro vinculada al crédito para garantizar el reembolso, se debe permitir al consumidor elegir el proveedor de dicho seguro. Esta medida busca evitar que el prestamista imponga seguros específicos que puedan no ser beneficiosos para el consumidor.
2. **Transparencia en los costes y condiciones:** La normativa exige que los costes de los seguros vinculados al crédito se incluyan en el coste total del crédito y que el consumidor sea informado de todos los detalles en la fase precontractual. Cuando no sea posible determinar los costes con antelación, se debe informar al consumidor de su existencia y de la posibilidad de que incurran en gastos adicionales.
3. **Prohibición de consentimiento implícito:** La directiva prohíbe que el consentimiento del consumidor se dé de forma implícita mediante prácticas como casillas preseleccionadas en formularios digitales. La aceptación de un seguro vinculado debe realizarse a través de un acto afirmativo claro y debe garantizarse que el consumidor esté bien informado antes de aceptar.
4. **Plazo de Tres Días para Evaluación de Seguros:** La directiva establece un plazo mínimo de tres días durante el cual el consumidor debe tener la oportunidad de evaluar y comparar distintas opciones de seguros antes de aceptar la oferta vinculada. Este período busca garantizar que el consumidor tome una decisión informada sin presiones y con tiempo suficiente para considerar alternativas.
5. **Información precontractual completa:** El consumidor debe recibir información detallada sobre el seguro, incluyendo las condiciones, coberturas, exclusiones y costes asociados, para tomar una decisión informada.
6. **Derecho de desistimiento:** Los consumidores tienen derecho a desistir del contrato de seguro en los términos que regulan los contratos de crédito al con-



sumo, asegurando que pueden reconsiderar su aceptación sin penalización en un plazo establecido.

Propuesta para elevar la protección al consumidor

Como medida adicional para fortalecer la protección del consumidor en relación con los seguros vinculados a créditos al consumo, se propone lo siguiente:

1. **Prohibición de seguros con prima única o financiada:** Se recomienda que se prohíba la práctica de ofrecer seguros con prima única o prima única financiada, ya que estas modalidades pueden incrementar considerablemente el coste del crédito y afectar negativamente la capacidad de pago del consumidor.
2. **Firma de documento aparte:** Se sugiere que la aceptación del seguro vinculado se realice mediante la firma de un documento separado. Este documento debe incluir información clara y completa sobre las condiciones del seguro, las coberturas, los costes y las posibles exclusiones, de manera que el consumidor pueda revisar y comprender completamente la oferta antes de tomar una decisión.
3. **Eliminación de Casillas de Aceptación Automática:** No debe permitirse la aceptación de seguros mediante el uso de casillas preseleccionadas en formularios digitales. El consentimiento del consumidor debe ser explícito, mediante una acción afirmativa y documentada.
4. **Reforma procesal:** Se debería habilitar la posibilidad de oponer frente a una demanda la existencia de un seguro de protección de pagos o similar. De este modo, y permitiendo la intervención de la aseguradora, el consumidor podría hacer valer este seguro en el mismo procedimiento y sin necesidad de tener que acudir a otras vías.

En este punto, cobra relevancia el concepto de *framing* o encuadramiento, y la influencia de la racionalidad limitada en la toma de decisiones del consumidor medio.

Framing y racionalidad limitada

El *framing* describe cómo la forma de presentar la información puede influir en las decisiones del consumidor. Por ejemplo, ofrecer un préstamo personal y un producto de seguro no vinculado como si fueran un paquete conjunto puede inducir al consumidor a creer que ambos son necesarios. Este sesgo de encuadramiento puede limitar la capacidad del consumidor para tomar decisiones plenamente racionales.

La teoría de la racionalidad limitada, por su parte, señala que las personas no procesan toda la información disponible y actúan bajo restricciones cognitivas. Estas incluyen:

- **Sobrecarga de información:** Los consumidores pueden sentirse abrumados al recibir demasiados datos sobre productos complejos.
- **Sesgos cognitivos:** Factores como la aversión a la pérdida o la tendencia a simplificar decisiones pueden afectar el comportamiento.
- **Falta de tiempo:** Ofertas simultáneas y procesos rápidos pueden impedir una reflexión adecuada.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido que estos factores pueden colocar a los consumidores en una posición de vulnerabilidad, especialmente si no cuentan con plazos de reflexión adecuados o reciben información ambigua. Por ello es preciso introducir plazos adecuados de espera para la toma de decisiones y los tribunales habrán de analizar cada caso concreto para valorar si hay una limitación cognitiva a la hora de tomar esas decisiones¹.

VII. Cesión de créditos

La cesión de créditos es una práctica común en el mercado financiero en la que un prestamista (cedente) transfiere a un tercero (cesionario) los derechos de cobro sobre un crédito pendiente. Esta transferencia permite a los prestamistas obtener liquidez y gestionar riesgos financieros, mientras que el cesionario asume el derecho de cobrar la

1. 1. Aversión a la pérdida:

Este concepto proviene de la **Teoría de las Perspectivas** de Daniel Kahneman y Amos Tversky (Premio Nobel de Economía). Se refiere a la tendencia de las personas a valorar más lo que pueden perder que lo que pueden ganar en una decisión.

Características principales:

- **Desigualdad en la percepción del valor:** La pérdida de una cantidad dada se siente más intensamente que una ganancia equivalente. Por ejemplo, perder 50 € duele más de lo que alegra ganar 50 €.
- **Influencia en las decisiones:** Ante la posibilidad de una pérdida, las personas tienden a ser más conservadoras, evitando cambios o riesgos, incluso si estos últimos pueden ofrecer mayores beneficios.

Ejemplo práctico:

En el contexto del **framing** de un préstamo con un seguro, si al consumidor se le presenta una oferta en la que parece que el préstamo solo se concederá si adquiere el seguro, podría percibir que *rechazar el seguro* significa perder la oportunidad de obtener el préstamo, lo cual lo lleva a aceptar ambas ofertas para evitar esa pérdida percibida.

2. Tendencia a optar por decisiones sencillas:

Este concepto, relacionado con la **economía cognitiva**, explica que las personas, para evitar la sobrecarga de información o la complejidad, suelen elegir la opción que parece más simple o requiere menos esfuerzo mental.

Características principales:

- **Estrategias de atajo mental (heurísticas):** Las personas prefieren decisiones que no requieran un análisis profundo o comparación detallada, especialmente cuando están sometidas a presión de tiempo o enfrentan contratos complicados.
- **Preferencia por lo que parece “obvio”:** Ante ofertas combinadas (como el préstamo y el seguro), es más probable que el consumidor acepte todo el paquete en lugar de detenerse a analizar si necesita cada componente por separado.

Ejemplo práctico:

Si el banco presenta el préstamo junto con el seguro como parte de una sola oferta, el consumidor puede percibir esta opción como la más sencilla y evitarse el esfuerzo de negociar o buscar alternativas. Este diseño “simplificado” puede inducirlo a tomar una decisión sin analizar completamente las implicaciones de cada componente.

Ambos fenómenos afectan la libertad de elección del consumidor:

- **Aversión a la pérdida:** Refuerza el impacto del framing al hacer que el consumidor perciba la no contratación del seguro como una pérdida que podría poner en peligro el préstamo.
- **Tendencia a optar por decisiones sencillas:** Hace más probable que el consumidor elija el paquete combinado de préstamo y seguro, en lugar de considerar otras opciones que podrían ser más beneficiosas pero implican mayor análisis o esfuerzo.

Estas dinámicas muestran cómo las prácticas comerciales pueden influir en el comportamiento económico del consumidor medio, y explican la importancia de proporcionar información clara, suficiente y sin sesgos en la oferta de productos financieros y seguros.

deuda al consumidor. Si bien esta práctica es habitual y permite una mayor flexibilidad en la gestión de activos para las entidades financieras, también plantea desafíos en términos de protección al consumidor.

Práctica y evaluación de la cesión de créditos

- **Práctica frecuente:** La cesión de créditos es común tanto de forma individual como en ventas globales que incluyen múltiples créditos en un solo paquete. Estas operaciones suelen involucrar la venta de carteras de créditos impagados o en riesgo de impago, generalmente a fondos de inversión o entidades especializadas en la gestión de deudas.
- **Venta por un importe inferior al total de la deuda:** Es habitual que los créditos se vendan a un importe menor que el saldo total adeudado. Esta diferencia refleja el riesgo asumido por el cesionario y la expectativa de recuperación del crédito, lo que permite al cesionario obtener un beneficio si logra cobrar más del precio de compra.

“ Si bien esta práctica es habitual y permite una mayor flexibilidad en la gestión de activos para las entidades financieras, también plantea desafíos en términos de protección al consumidor. ”

Propuesta de protección al consumidor

Para proteger al consumidor en el contexto de la cesión de créditos, se propone lo siguiente:

1. **Derecho de retracto:** Establecer la posibilidad de que el consumidor pueda retraer el crédito y saldar la deuda pagando el importe por el cual se ha cedido, tanto si la cesión ha sido individual como si ha sido global. Esta medida permitiría al consumidor liquidar la deuda a un coste menor que el saldo original, evitando cargas desproporcionadas y facilitando la solución de la deuda de forma más justa.
2. **Transparencia e información:**
 - **Comunicación obligatoria:** Imponer la obligación de que el cedente informe al consumidor sobre la cesión del crédito, incluyendo detalles sobre la identidad del cesionario y la cantidad exacta por la cual se ha cedido, individualizando el precio de cesión del crédito aunque se haya incluido en una venta global.
 - **Información clara y accesible:** La notificación al consumidor debe realizarse de forma clara, en un soporte duradero, y en un plazo razonable tras la cesión. Esto permitirá al consumidor comprender la situación y tomar decisiones informadas.
3. **Protección contra prácticas abusivas:** Se debe asegurar que la cesión de créditos no implique prácticas abusivas o que generen incertidumbre al consumidor, tales como cambios inesperados en las condiciones de reembolso o en las medidas de recobro aplicadas por el cesionario.

El delito de corrupción transnacional: ¿un ejemplo de la *plutofilia* del sistema penal?¹

**Demelsa Benito
Sánchez**

Profesora Titular
de Derecho Penal
Universidad de Deusto

I. Introducción

Hace pocas semanas, el presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, anunciaba su intención de no castigar el soborno transnacional², una conducta que se tipificó en el país en el año 1977 a través de la *Foreign Corrupt Practices Act*. En concreto, esta norma sanciona a las empresas estadounidenses, a empresas extranjeras que coticen en bolsas del país, e incluso a otras empresas extranjeras cuando exista

1. Este trabajo es resultado del proyecto I+D+i “Derecho penal de clase: propuestas *de lege lata* y *de lege ferenda*”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España en la convocatoria 2022 de ayudas a “Proyectos de generación de conocimiento” (referencia PID2022-142211NB-C22).
2. Se puede consultar el anuncio en la web de la Casa Blanca: <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/02/pausing-foreign-corrupt-practices-act-enforcement-to-further-american-economic-and-national-security/>

un vínculo territorial con ese Estado, que entregan sobornos a servidores públicos de otros países para lograr contratos. Dado que el presidente no puede derogar esa norma, emitió un decreto por el que ordenó a la Fiscal General paralizar los procedimientos abiertos por esta causa, y elaborar nuevas guías de aplicación para el Departamento de Justicia. Se sobreentiende que serán guías para una aplicación más restrictiva de la *Act*, de modo que se extienda la impunidad a esas empresas estadounidenses que pagan sobornos a servidores públicos extranjeros. Está por ver qué pasará con las empresas extranjeras sometidas a esa ley que realicen prácticas de soborno transnacional.

La *Foreign Corrupt Practices Act* ha sido referente en la persecución de la corrupción transnacional desde hace décadas y, de hecho, influyó en toda la normativa internacional posterior en materia de corrupción, desde la Convención Interamericana contra la corrupción del año 1996 hasta la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción del año 2003, pasando, muy especialmente, por el Convenio de la OCDE de 1997 de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, un convenio dedicado en exclusiva a esta modalidad de corrupción.

“ Esta situación mundial [...] lleva a reflexionar sobre el delito que actualmente existe en el código penal español, y que se incorporó para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por España. ”

Esta situación mundial – la influencia de EE.UU. en el resto del planeta es evidente – lleva a reflexionar sobre el delito que actualmente existe en el código penal español, y que se incorporó para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por España. Se trata del delito recogido en el art. 286 ter, el delito de corrupción de funcionario público extranjero en las transacciones comerciales internacionales o, como se le suele denominar de modo abreviado, el delito de soborno transnacional. Es un delito que cumple ya un cuarto de siglo en el texto punitivo aunque rara vez ha sido aplicado por los tribunales.

En este trabajo se defiende, frente a la postura que acaba de adoptar EE.UU., la necesidad de castigar el soborno transnacional. No aplicar este tipo penal –como está sucediendo en España y como parece que sucederá en el país más poderoso del mundo– puede considerarse una muestra de la “*plutofilia* del sistema penal”, expresión con la que se designa ese trato indulgente que tiene, en ocasiones, el sistema penal hacia la delincuencia de los poderosos³, especialmente, esa que se comete contra bienes jurídicos colectivos como el orden socioeconómico en la que no suelen identificarse víctimas directas.

II. ¿Por qué criminalizar la corrupción transnacional?

Como es sabido, entre los principios limitadores de la intervención penal se halla el principio de lesividad, según el cual, solo se puede acudir al Derecho penal para la protección

3. TERRADILLOS BASOCO, Juan: *Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea*, J. M. Bosch, Madrid, 2020, *passim*.

de bienes jurídicos, es decir, esos intereses indispensables para la convivencia pacífica. Por eso, se argumenta en este epígrafe qué bien jurídico digno de protección está en juego en el delito de corrupción transnacional.

Desde la incorporación del delito al Código Penal, a través de la Ley Orgánica 3/2000⁴ – entonces en el nuevo art. 445 bis–, se ha debatido acerca del interés digno de protección. El hecho de que el precepto se ubicara inicialmente en un Título nuevo, el XIX bis, “De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales”, hacía dudar sobre el bien jurídico que se pretendía tutelar. La reubicación del delito a través de la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003⁵ en el Título XIX, parecía indicar que se pretendía proteger el bien jurídico similar al del cohecho clásico, el correcto funcionamiento de la Administración Pública, que –en el caso del nuevo delito– debía ser extranjera. Finalmente, la modificación del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015⁶ situó el delito en un nuevo art. 286 ter, dentro del Título XIII, “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”, en el Capítulo XI “De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores”. La doctrina ya había reclamado que, en efecto, el delito tenía que ubicarse dentro de este Título, en tanto que se ve afectado el orden socioeconómico, y en concreto, la competencia en el mercado pues, según el precepto, el soborno solo es delito cuando se orienta a conseguir o mantener un contrato, negocio u otra ventaja competitiva en el marco de transacciones comerciales internacionales⁷.

Este bien jurídico tiene una incuestionable relevancia en la sociedad actual pues es el pilar sobre el que se asienta el funcionamiento del sistema económico. La competencia

-
4. Ley Orgánica 3/2000, de 11 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000.
 5. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003.
 6. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 77, de 31 de marzo 2015.
 7. *Vid.*, entre otros, ARVELO RODRÍGUEZ, Pablo: “La aportación del marco penal español para erradicar la corrupción transnacional: una doble vía inacabada”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 17, 2019, p. 140; BENITO SÁNCHEZ, Demelsa: “Análisis de las novedades incorporadas al delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales por la Ley Orgánica 1/2015”, en *Estudios de Deusto*, vol. 63, núm. 1, 2015, pp. 221-222; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio: “El soborno internacional. Normas, obstáculos y Propuestas”, en *Revista de Derecho & Sociedad*, núm. 52, 2019, p. 173; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo: *La corrupción de agente público extranjero e internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 80-81; FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo: *La corrupción pública en actividades económicas internacionales del art. 286 ter del Código Penal como delito contra el mercado*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 29 y ss.; GALÁN MUÑOZ, Alfonso: “Globalización, corrupción internacional y Derecho penal. Una primera aproximación a la regulación de dicho fenómeno criminal tras la LO 1/2015”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 36, 2016, p. 631. También hay quien lo considera un delito pluriofensivo que lesiona tanto la competencia leal en el mercado internacional como el correcto funcionamiento de la Administración Pública de un Estado extranjero. *Vid.* CUESTA ARZAMENDI, José Luis (de la) y BLANCO CORDERO, Isidoro: “Los nuevos delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales”, en *Revista de Ciencias Penales*, vol. 4, 2002, p. 12; NIETO MARTÍN, Adán: “Corrupción en los negocios”, en MATA BARRANCO, Norberto (de la), DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio. y NIETO MARTÍN, Adán: *Derecho penal económico y de la empresa*, 2ª ed., Dykinson, 2024, p. 517. También DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, para quien, sin embargo, la naturaleza esencialmente económica del delito decanta la balanza en este sentido (DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Javier: “Corrupción en las transacciones comerciales internacionales”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 14, 2018, p. 312).

constituye un medio de asignación eficiente de los recursos de los que dispone una sociedad, hace que los precios de los bienes y servicios sean los más bajos posibles, y estimula la innovación y mejora tecnológicas, todo lo cual contribuye al bienestar social. Además, la competencia en el mercado ostenta, en el momento actual, un claro respaldo constitucional, en concreto, en la denominada constitución económica, entendiendo por tal “esas normas [constitucionales] destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental de la estructura y funcionamiento de la actividad económica”⁸. El art. 38 de la Constitución española es la pieza clave del Derecho constitucional económico⁹, en cuanto que reconoce el derecho a la libertad de empresa en el marco de la economía social de mercado, con los únicos límites que se deriven de las exigencias de la economía en general y de la planificación. Si bien la garantía de la libre competencia no se menciona expresamente en ese precepto, se entiende inherente al derecho a la libertad de empresa del art. 38¹⁰. También en la constitución económica de la Unión Europea, a la que se hace imprescindible acudir en tanto que marca los lineamientos del modelo económico de los Estados miembros, se encuentran esas referencias. En la Unión Europea, la competencia se entiende consustancial al mercado único, y son los arts. 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea los que se encargan de su tutela, prohibiendo prácticas que la restrinjan o falseen, como puede ser el pago de sobornos para lograr contratos. La competencia, pese a ser un bien jurídico colectivo, posee en último término una referencia a la persona individualmente considerada, al libre desarrollo de su personalidad, que junto a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, constituyen el fundamento del orden político y de la paz social, como reza el art. 10 de la Constitución española. Conviene destacarlo porque en ordenamientos constitucionales como el nuestro, el bien jurídico, aunque sea colectivo, ha de tener un último referente al individuo¹¹. En este sentido la libertad de empresa puede considerarse una manifestación del libre desarrollo de la personalidad.

Dada la importancia del bien jurídico, las conductas que lo lesionen o pongan en riesgo deben ser castigadas por el Derecho penal, más aún cuando otras ramas del Derecho no pueden dar una respuesta menos lesiva pero igualmente eficaz, como parece ser el caso,

III. La aplicación práctica

El delito de corrupción de funcionarios públicos extranjeros entró en vigor hace 25 años. Puede entenderse como algo normal en el funcionamiento del sistema de justicia que en los años posteriores fuera un delito en cierto modo desconocido por los tribunales, pero transcurrido un cierto tiempo, esa normalidad no puede defenderse. Tuvieron que pasar 17 años para que se dictara la primera sentencia en la que se aplicaba este delito.

8. Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1982, de 28 de enero de 1982, FJ 1º.

9. BAJO, Miguel y BACIGALUPO, Silvina: *Derecho penal económico*, 2º ed. Editorial Universitaria Ramón Areces, 2010, p. 16.

10. GORDILLO PÉREZ, Luis y RODRÍGUEZ ORTIZ, Francisco: *Constitución económica y gobernanza económica de la Unión Europea*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. 48; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos: *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*, 5º ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 189.

11. Por todos, ROXIN, Claus: *Derecho penal. Parte general. Tomo 1*. Traducción por Diego M. LUZÓN PEÑA, Miguel DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y Javier DE VICENTE REMESAL, Civitas, Madrid, 2006, p. 56.

Es la Sentencia de la Audiencia Nacional 3/2017 de 23 de febrero de 2017, sentencia de conformidad, que condena al administrador de hecho y a otro empleado de una mercantil española por el pago de un soborno al Ministro de Educación de Guinea Ecuatorial para lograr la adjudicación de contratos relativos a la edición de libros de texto de los colegios del país. Las penas para ambos fueron de prisión de un año y de multa de seis meses a razón de 6 €/día (1.080€ en total), así como la prohibición de contratar con el sector público, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en las transacciones comerciales de trascendencia pública durante tres años y seis meses.

Años después, en el marco del caso Defex, dos personas físicas y una persona jurídica resultaron condenadas por este delito en la Sentencia de la Audiencia Nacional 819/2023 de 24 de febrero de 2023 por la entrega de dádivas a funcionarios públicos y autoridades de Camerún, y de personas allegadas, para lograr contratos de suministro de bienes dedicados a la defensa y seguridad del país. Eran el director comercial y posteriormente director de operaciones de Defex (la mercantil no fue condenada pues en 2022 el Consejo de Ministros acordó su liquidación), el apoderado de la otra mercantil implicada en el caso, y esta otra mercantil. Las personas físicas fueron condenadas a la pena de prisión de dos años, a una multa de 12 meses a razón de 20€/día (14.400€), y a la prohibición de contratar con el sector público, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por siete años. La mercantil fue condenada a la pena de multa de dos años con una cuota diaria de 30€ (21600€), pero no a penas interdictivas.

El año pasado, la Audiencia Nacional dictó otra sentencia condenando también por este delito. En su sentencia 7/2024 de 19 de marzo de 2024, sentencia de conformidad, condena a dos personas físicas, el administrador único y el director financiero de una mercantil española como autor y cómplice, respectivamente, por haber realizado unos pagos a un funcionario de la alcaldía de Bogotá (condenado por esta causa en su país) para lograr la adjudicación de un contrato de recogida de basuras con esa Administración Pública. Al autor se le condena a un año y tres meses de prisión, multa de ocho meses con una cuota diaria de 50€ (12.000€), y a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un período de cinco años.



Al cómplice se le condena a ocho meses prisión, cuatro de multa a razón de 50€/día (6000€), y a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de dos años.

Tres casos finalizados en 25 años de existencia del delito parecen una cifra exigua. De hecho, los informes que elabora la OCDE respecto de la aplicación de este delito en España, para evaluar el grado de cumplimiento de su Convenio del año 1997, han criticado siempre esta realidad. En el último, publicado hace escasos meses, se indica literalmente que el nivel de aplicación continúa siendo “preocupantemente bajo dado el perfil económico de España y el alcance internacional de sus empresas”¹². De hecho, ese mismo informe reprocha a España que no haya dado ningún paso para incrementar la aplicación de este tipo penal, incumpliendo así la recomendación que se le hizo en la evaluación anterior. A la fecha del informe, son 19 los procedimientos que están abiertos ante tribunales españoles por este delito (de los cuales, cinco están pendientes de juicio y dos pendientes de sentencia), lo que es considerado insuficiente por la OCDE¹³.

El informe que realiza cada cierto tiempo Transparencia Internacional sobre la aplicación del referido Convenio de la OCDE de 1997 clasifica a los países firmantes en cuatro bloques en función del grado de aplicación: activo, moderado, limitado y escaso o nulo¹⁴. Solo nueve países realizan una aplicación activa o moderada, y en total no llegan ni al 30% de las exportaciones mundiales. El resto, 38 países, no aplican el Convenio, o lo hacen de manera escasa o limitada. España está en el bloque de países con aplicación limitada, como algunos del entorno, tales como Portugal o Italia, pero por debajo de otros países europeos, como Alemania y Francia, que realizan una aplicación moderada (*vid.* tabla 1).

ACTIVE ENFORCEMENT	2 countries with 11,8 % of world exports US, Switzerland
MODERATE ENFORCEMENT	7 countries with 16,9% of world exports Germany, France, UK, Australia, Norway, Israel, Latvia
LIMITED ENFORCEMENT	18 countries with 15,5% of world exports Netherlands, Canada, Italy, Spain, Brazil, Austria, Sweden, Portugal, South Africa, , Argentina, Chile, Greece, Colombia, New Zealand, Peru, Slovenia, Costa Rica, Estonia,
LITTLE OR NO ENFORCEMENT	20 countries with 39,8% of world exports China, Japan, Korea (South), Hong Kong, Singapore, India, Mexico, Russia, Belgium, Ireland, Poland, Turkey, Czech Republic, Denmark, Luxembourg, Hungary, Slovakia, Finland, Bulgaria, Lithuania

Tabla 1. Clasificación de países según el grado de cumplimiento con el Convenio de la OCDE de 1997

Fuente: elaboración propia a partir de DELL, Gillian y MCDEVITT, Andrew. *Exporting Corruption. Progress Report 2022: Assessing Enforcement of the OECD Anti- corruption Convention*, Transparency International, 2022.

12. ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS: *OECD Anti-Bribery Convention Phase 4 Follow-Up Report on Spain: Implementing the Convention and Related Legal Instruments, Implementing the OECD Anti-Bribery Convention*, OECD Publishing, Paris, 2025, p. 16.

13. *Ibid.*, p.7.

14. DELL, Gillian y MCDEVITT, Andrew. *Exporting Corruption. Progress Report 2022: Assessing Enforcement of the OECD Anti- corruption Convention*, Transparency International, 2022.

IV. Las razones de la escasa aplicación: entre la complejidad y la plutofilia

Los datos expuestos invitan a la reflexión acerca de las razones por las cuales este delito tiene una escasa aplicación práctica. A mi juicio, esas razones no se halla en la redacción del tipo penal, a la que apenas se le pueden reprochar algunas cuestiones. Por ejemplo, se podría sustituir la expresión “corromper o intentar corromper” por los verbos típicos que ya se usan en los delitos de cohecho; y se podría, asimismo, aclarar la solución concursal con las modalidades de cohecho, pues en el momento actual el art. 286 ter parece ser subsidiario –según la literalidad del precepto–, cuando en realidad es ley especial frente a los delitos de cohecho de funcionarios extranjeros e internacionales del Título XIX.

Salvo lo dicho, las razones de la escasa aplicación deben hallarse en la complejidad para perseguir este tipo de conductas, es decir, en la criminalización secundaria. La corrupción transnacional reúne una serie de caracteres que dificultan llevar a los responsables ante la justicia.

En primer lugar, como sucede con otros delitos de corrupción, el soborno transnacional también es un delito que, por definición, permanece oculto a las autoridades. ¿Quién denuncia la corrupción? Nos hallamos ante uno de esos delitos que la Criminología denomina “delitos sin víctima”, es decir, delitos en los que hay un interés digno de tutela penal (ya comentado anteriormente) pero no una víctima directa. Descubrir un delito de corrupción es una labor compleja, de ahí que desde diversos organismos se pida fomentar la denuncia

“ Descubrir un delito de corrupción es una labor compleja, de ahí que desde diversos organismos se pida fomentar la denuncia garantizando la protección de quienes denuncian. ”

garantizando la protección de quienes denuncian. Un paso adelante en este sentido lo constituye la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción¹⁵, que aspira a proteger a quienes se atreven a alertar de la existencia de delitos como el que nos ocupa. Si se fomenta la denuncia, es posible que las autoridades tengan conocimiento más temprano de la comisión de estos delitos y puedan iniciar actuaciones, evitando así la impunidad de los responsables por prescripción del delito¹⁶.

En segundo lugar, el soborno transnacional, también por definición, es una actividad que traspasa las fronteras nacionales –es una actividad globalizada– y, como tal, la persecución por parte de las autoridades se complica en tanto que entran en juego diferentes jurisdicciones. En ocasiones, si el otro Estado pertenece a un ámbito más cercano, como la Unión Europea, en donde existen mecanismos como la Orden europea de detención y entrega o la

15. BOE núm. 44, de 21 de febrero de 2023.

16. Los informes de la OCDE siempre han insistido en prever plazos de prescripción lo suficientemente amplios como para evitar que esto suceda. Vid. por ejemplo, ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS: *OECD Anti-Bribery Convention Phase 4 Follow-Up Report on Spain...*, op. cit., p. 42.

Orden europea de investigación, la colaboración es más sencilla. Pero en otras ocasiones, las que más –si tenemos en cuenta los casos abiertos por este delito ante tribunales españoles–, los países en donde pueden hallarse las evidencias o los responsables responden a tradiciones jurídicas muy diferentes, por lo que la asistencia legal mutua se complica. En estos casos, aunque suele existir base legal suficiente para solicitar la cooperación (ej. la propia Convención de Naciones Unidas contra la corrupción puede servir como base), los procesos suelen ser arduos, razón por la cual, se eternizan y no llegan a concretarse, produciéndose así, como en el caso anterior, la impunidad de los responsables.

Una tercera razón que dificulta la persecución de la corrupción es su dinámica organizacional. Es un error abordar la corrupción como una conducta individual desviada que se soluciona eliminando a las “manzanas podridas”. Este abordaje tradicional se ha mostrado ineficaz y –lo que es más preocupante– ha permitido la conformación de redes complejas organizadas que, dados los vínculos que construyen con el poder político y económico, tienen capacidad para blindarse frente a las autoridades que tratan de desmantelarlas¹⁷, generando impunidad.

Estas razones, y seguramente otras que puede pensar el lector, hacen que el tipo penal que nos ocupa se halla convertido en una muestra de Derecho penal simbólico, como ya ha sucedido con otros tipos penales vinculados a la corrupción, como el tráfico de influencias (y está por ver qué sucederá con el recién incorporado delito de enriquecimiento ilícito). Es decir, una norma penal que se incorpora al Código Penal para satisfacer una determinada demanda, en este caso, procedente de un tratado ratificado por España, pero que no tiene consecuencias prácticas. El Derecho penal simbólico puede entenderse como una muestra de eso que hemos denominado en la introducción la *plutofilia* del sistema penal.

La palabra *plutofilia* –no reconocida por la RAE– es una conjunción del nombre Pluto, el dios griego de la riqueza, y del sufijo -filia (*philos*), que significa amor, amistad, simpatía o tendencia. De ahí que *plutofilia* signifique literalmente amor a la riqueza o, concretándolo un poco más a efectos de este trabajo, la simpatía por quien tiene una posición socioeconómica favorecida. En este sentido, diremos que el sistema penal tiene rasgos de *plutofilia* cuando se muestra más indulgente con estas personas que dirigen la economía, los negocios y la distribución de la riqueza. Y la corrupción transnacional es un claro ejemplo. La ausencia de condenas o las penas de multa impuestas en los casos analizados (exiguas en comparación con el volumen de los negocios obtenido) son prueba de ello. En dos de los casos, pese a estar implicadas personas jurídicas y ser hechos posteriores a 2010, no se realiza ninguna mención a la posibilidad de que la empresa responda; otra muestra más de la tolerancia del sistema penal hacia los protagonistas económicos. Al menos, nuestro legislador no ha previsto –todavía– para el delito de corrupción transnacional del art. 286 ter la exoneración de pena por delación que ha previsto para otros delitos contra el mercado¹⁸, exoneración que es una clara manifestación de

17. OLASOLO, Héctor y GALAIN PALERMO, Pablo: “Corrupción institucional y organizacional: las redes complejas de corrupción”, *Política Criminal*, vol. 19, núm. 37, 2024, p. 133.

18. *Vid.* art. 288 bis del Código Penal, incorporado por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso. BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2022.

ese Derecho penal indulgente con el delincuente de cuello blanco. La exoneración de pena si está prevista para las personas jurídicas, en general, a través de los programas de cumplimiento normativo. Nótese que las empresas son las grandes protagonistas de la corrupción transnacional, por lo que la inclusión de mecanismos exonerantes en el Código Penal no hará sino eliminar cualquier tipo de hipotética disuasión que la amenaza de la pena podría tener en estos casos. En el fondo, no difiere mucho esta política de la que ha anunciado Trump respecto de la *Foreign Corrupt Practices Act*, orientada a favorecer a quienes que llevan a cabo conductas que afectan a un bien jurídico colectivo como es el orden socioeconómico y que provocan devastadoras consecuencias en la economía, y que inciden con más dureza sobre los más desfavorecidos.

Referencias

- ARVELO RODRÍGUEZ, Pablo: "La aportación del marco penal español para erradicar la corrupción transnacional: una doble vía inacabada", en *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm 17, 2019, pp. 135-165. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.5009>
- BAJO, Miguel y BACIGALUPO, Silvina: *Derecho penal económico*, 2º ed. Editorial Universitaria Ramón Areces, 2010.
- BENITO SÁNCHEZ, Demelsa: "Análisis de las novedades incorporadas al delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales por la Ley Orgánica 1/2015", en *Estudios de Deusto*, vol. 63, núm. 1, 2015, pp. 205-228. [https://doi.org/10.18543/ed-63\(1\)-2015pp205-228](https://doi.org/10.18543/ed-63(1)-2015pp205-228)
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio: "El soborno internacional. Normas, obstáculos y Propuestas", en *Revista de Derecho & Sociedad*, núm. 52, 2019, pp. 165-181.
- CUESTA ARZAMENDI, José Luis (de la) y BLANCO CORDERO, Isidoro: "Los nuevos delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales", en *Revista de Ciencias Penales*, vol. 4, 2001-2002, pp.9-29.
- DELL, Gillian y MCDEVITT, Andrew. *Exporting Corruption. Progress Report 2022: Assessing Enforcement of the OECD Anti-corruption Convention*, Transparency International, 2022.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Javier: "Corrupción en las transacciones comerciales internacionales" en *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 14, 2018, pp.310-321.
- FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo: *La corrupción de agente público extranjero e internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo: La corrupción pública en actividades económicas internacionales del art. 286 ter del Código Penal como delito contra el mercado, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021
- GALÁN MUÑOZ, Alfonso: "Globalización, corrupción internacional y Derecho penal. Una primera aproximación a la regulación de dicho fenómeno criminal tras la LO 1/2015", en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 36, 2016, pp. 605-666.
- GORDILLO PÉREZ, Luis y RODRÍGUEZ ORTIZ, Francisco: *Constitución económica y gobernanza económica de la Unión Europea*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos: *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*, 5º ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- NIETO MARTÍN, Adán: "Corrupción en los negocios", en MATA BARRANCO, Norberto (de la), DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio. y NIETO MARTÍN, Adán: *Derecho penal económico y de la empresa*, 2ª ed., Dykinson, 2024, pp. 501-532.
- OLASOLO, Héctor y GALAIN PALERMO, Pablo: "Corrupción institucional y organizacional: las redes complejas de corrupción", *Política Criminal*, vol. 19, núm. 37, 2024, pp. 129-161.
- ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO: *OECD Anti-Bribery Convention Phase 4 Follow-Up Report on Spain: Implementing the Convention and Related Legal Instruments, Implementing the OECD Anti-Bribery Convention*, OECD Publishing, Paris, 2025, <https://doi.org/10.1787/4f4eb067-en>.
- ROXIN, Claus: *Derecho penal. Parte general. Tomo 1*. Traducción por D. M. Luzón Peña y M. Díaz y García Conlledo, J. de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 2006.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan: *Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea*, J. M. Bosch, Madrid, 2020.



La justicia restaurativa: una nueva oportunidad

**Jaime Tapia
Parreño**

Magistrado jubilado

Como es sabido, el pasado 3 de abril de 2025 entró en vigor una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contenida en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, y en esa modificación se añade a aquella una nueva disposición adicional, la novena, que lleva por título la “Justicia Restaurativa”, que recoge por primera vez en la historia en España, en lo que concierne a la jurisdicción penal de adultos, unas normas procesales relativas a esta institución.

La sentencia número 84/2025, de la Sala Segunda del TS, de 5 de febrero de 2025 (Ponente Magro Servet), en su fundamento de derecho quinto, se ha hecho eco de esta reforma, favoreciendo el uso de aquella, pero si analiza con honestidad la motivación relativa a tal institución entiendo que es muy forzada con relación al caso enjuiciado (un delito contra la libertad sexual), y sinceramente para mí más

“ me hace dudar de que sea un defensor de esta Justicia, al sostener que debe cumplir dos condiciones para que sea legítima y eficaz: “la petición de perdón, por parte del acusado, como un acto de reconocimiento del daño causado, y el resarcimiento total de la víctima mediante el pago de la indemnización correspondiente. ””

bien sobra. Con todo respeto, a la vista de alguna manifestación pública de aquel Magistrado (fácilmente accesible en Internet) más bien me hace dudar de que sea un defensor de esta Justicia, al sostener que debe cumplir dos condiciones para que sea legítima y eficaz: “la petición de perdón, por parte del acusado, como un acto de reconocimiento del daño causado, y el resarcimiento total de la víctima mediante el pago de la indemnización correspondiente”. Cualquier experto o simplemente conocedor de tal Justicia puede fácil y rápidamente rebatir tal afirmación.

Mi idea fundamental al redactar este artículo no es explicar en qué consisten las “novedades” introducidas por aquella reforma, porque pueden ser fácilmente cognoscibles para cualquier persona que conozca el Derecho, sino más bien transmitir unas informaciones

y sentimientos sobre dicha Justicia, que animen a las personas que lean estas reflexiones y que actúen en el mundo de la Justicia Penal a promover su utilización, siempre partiendo del convencimiento y de la experiencia vivida y transmitida por muchas personas sobre los beneficios de todo tipo que aporta principalmente a las víctimas, pero también a los victimarios e incluso a la sociedad, y en el entendimiento que en el caso de los delitos leves y ciertos delitos no graves puede actuar como sustitutiva de la que podemos denominar Justicia Penal tradicional, y en la mayoría de los casos más bien será complementaria de aquella.

Conocí la justicia restaurativa hace ya muchos años, en el año 1992, cuando accedí al Juzgado de Menores de Vitoria, justo un poco después de que entrara en vigor la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, y puedo confesar que me “enamoré” de ella. Luego la Ley 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores, la contempló y reguló expresamente, y hoy se puede afirmar que aproximadamente el 30% de los asuntos (aunque también tal tasa depende de las diferentes CCAA) se resuelven en tal Jurisdicción a través de la Mediación Penal, y con gran éxito desde varios puntos de vista. Podría ser un modelo real que seguir en el futuro, especialmente para una cierta criminalidad de jóvenes-adultos.

Más tarde, persuadido de sus bondades, a finales de los años 90 del siglo anterior, promoví como Decano de los Juzgados de Vitoria-Gasteiz una de las primeras experiencias piloto que se llevaron a cabo en España en materia de mediación penal. Posteriormente, ya en este siglo, en la Audiencia Provincial de Álava, movido por tal convencimiento y por los frutos que había percibido de todas esas previas experiencias, derivé en la medida que pude diferentes procesos al Servicio de Mediación y luego Servicio de Justicia Restaurativa que puso en marcha el Gobierno Vasco. Finalmente, ya como asesor del Departamento de Justicia del Gobierno Vasco en materia penitenciaria, con otras personas, puse en marcha dos programas de justicia restaurativa en los centros penitenciarios

del País Vasco, uno para las personas que habían sido víctimas y/o victimarios de los delitos cometidos por la extinta organización terrorista ETA, y otro programa respecto del resto de infracciones y de afectados por estas, con la excepción de los delitos de violencia de género y delitos contra la libertad sexual, por existir, como es conocido, una prohibición legal, por otro lado, muy discutida y cuestionable (no lo digo yo, lo sostiene también GEMME). Durante estos años he sido partícipe directo en círculos y conferencias de Justicia Restaurativa.

Perdonad esta última exposición, no es “autobombo”, sino simplemente comunicaros mi experiencia, para que desde ahí os pueda transmitir mis conocimientos y sentimientos.

Una de las razones para que no se haya producido una más amplia implementación de la justicia restaurativa es la falta de apoyo por parte de las Administraciones en la implantación de este tipo de servicios, puesto que solamente en el País Vasco, Navarra y Cataluña se ha configurado un servicio público. Aparte de dicha razón, su desconocimiento por parte de la ciudadanía, de las instituciones y de los profesionales; la falta de una regulación legal hasta la reciente citada reforma, así como un predominio del punitivismo, sobre una cultura de la paz y la reconciliación social, abundan en esa escasa extensión de la aquella.

Por ello, creo que realmente tendrá éxito cuando los operadores jurídicos y la ciudadanía interioricen que es una manera adecuada y eficaz de hacer Justicia para satisfacer los derechos e intereses de las víctimas, que no olvidemos podemos ser cualquiera de nosotros/as, para lograr una mayor reinserción de los victimarios, y sobre todo conseguir una sociedad más segura y pacífica.

Más allá de lo que afirman los informes y expertos sobre los beneficios, durante todos estos años en esas diferencias personales y profesionales expuestas, he podido constatar y verificar aquellos.

A través de conversaciones o entrevistas con las personas implicadas (facilitadores, víctimas, victimarias y partícipes en círculos y conferencias restaurativas), y por mis propias experiencias, estoy persuadido que la implementación de aquella permite avanzar hacia una Justicia más humana y cálida, puesto que incorpora el diálogo y el eventual acuerdo en el funcionamiento del sistema penal, y de esta manera atempera las consecuencias de todo tipo que el delito ocasiona a la víctima, así como también a la persona infractora por aplicación del sistema penal institucional.

He constatado que, frente a esa justicia penal convencional, que aún en el año 2025 tiene dificultades para atender las concretas necesidades y expectativas de la víctima (que la mayoría de las veces es tratada

“ A través de conversaciones o entrevistas con las personas implicadas (facilitadores, víctimas, victimarias y partícipes en círculos y conferencias restaurativas), y por mis propias experiencias, estoy persuadido que la implementación de aquella permite avanzar hacia una Justicia más humana y cálida [...]. ”

como simple testigo), así como para reparar en todos los aspectos el daño causado por el culpable, la restaurativa en muchos casos suple tales carencias.

En los Juzgados y Tribunales no hay tiempo (y a veces no hay formación, ilusión, etc.) para poder atender los derechos e intereses de la víctima en todas sus dimensiones, y sin embargo aquellas que han participado en un proceso de estas características, aunque no haya acabado de manera exitosa, normalmente me han mostrado un agradecimiento por esa intervención, porque, según me han transmitido, tuvieron la posibilidad de hacer preguntas y recibir información más precisa que la del proceso (“me he sentido escuchada”); de hablar cómo les afectó el delito, explicando sus preocupaciones o miedos (“me ha dado tranquilidad”); incluso de conocer más detenidamente al victimario (“la verdad que entiendo en cierta forma que llevara a cabo el acto”), así como eventualmente ofrecer el perdón sincero al victimario (“el haberme liberado de la rabia, rencor o resentimiento me ha generado paz”), con las consecuencias “sanadoras” que dicho “perdón” tiene para la víctima, como nos enseña en la actualidad la Psicología y la Psiquiatría.

En definitiva, muchas de las víctimas me han expresado que mediante forma de actuar se habían sentido escuchadas, reconocidas y atendidas en su dolor, al explicar su relato con extensión y sin los corsés del proceso; habían podido expresar sus sentimientos, y esa personalizada atención, junto con eventualmente el encuentro con la persona que les provocó el daño, les había aliviado y aún a veces les había sanado en su sufrimiento.

En lo que concierne a los sujetos activos del delito, he percibido directamente que comprendían con más profundidad el daño causado (“no era consciente del sufrimiento que he provocado”); reparaban mejor el perjuicio originado (“tengo que hacer un esfuerzo mayor para pagar la indemnización y evitar causar más daño”); incrementaban la responsabilidad por el hecho (“me arrepiento y asumo mi culpa”) y, en fin, se reducía la posibilidad de cometer otro hecho (“no volveré a hacerlo, bastante daño ya he hecho a las personas”).

En definitiva, los responsables del delito habían tenido la oportunidad de manera más reflexiva de percatarse que realmente habían causado un daño a una persona concreta, de carne y hueso; habían podido conocer que acción había generado un padecimiento a aquella; se pudieron representar y asumir ese dolor ajeno, y esa experiencia les había permitido recapacitar sobre su comportamiento y en la mayoría de los casos modificarlo para el futuro.

Como he indicado previamente, soy consciente de que uno de los principales obstáculos para su pleno desarrollo es la ausencia de un verdadero



“ soy consciente de que uno de los principales obstáculos para su pleno desarrollo es la ausencia de un verdadero Servicio de Justicia Restaurativa en todas las Comunidades Autónomas, y ello a pesar de que el art. 15 del Estatuto de la Víctima. ”

Servicio de Justicia Restaurativa en todas las Comunidades Autónomas, y ello a pesar de que el art. 15 del Estatuto de la Víctima, ya desde el año 2015, prevé que las víctimas puedan acceder a servicios de justicia restaurativa, y el art. 5. k) de aquél prevé que “toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, de manera inmediata, información... sobre (los) Servicios de justicia restaurativa disponibles”, lo que también interpela a todos los profesionales de la Administración de Justicia, para que, al menos a las víctimas, les ofrezcamos la posibilidad de acceder a ellos.

En tal sentido, el acto de ofrecimiento de acciones, previsto en el art. 109 LECrim, de obligado cumplimiento, puede ser un momento adecuado para informar a aquéllas de la existencia de tal derecho, e incluso estos servicios pueden ser los más adecuados para informar sobre el alcance y contenido de aquella.

En ocasiones, he sugerido a ciertas personas acusadas o condenadas las ventajas o beneficios que les podría aportar la justicia restaurativa desde un punto de vista exclusivamente personal.

A pesar de las carencias, en España existen bastantes posibilidades de ofrecer la realización de justicia restaurativa.

Para saber más precisamente, en qué Comunidades o lugares hay Servicios de Justicia Restaurativa recomiendo la lectura del documento de GEMME (Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación), en el documento de trabajo “Mapa Preliminar de Justicia Restaurativa en España, elaborado en 2023, que puede ser consultado en el enlace siguiente:

<https://mediacionesjusticia.com/wp-content/uploads/2023/04/Mapa-JR-GEMME.pdf>

En los últimos dos años se ha extendido la justicia restaurativa para personas condenadas con sentencia firme en los centros penitenciarios, por el impulso de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y del Gobierno Vasco, pero creo que aquel documento sustancialmente refleja la situación actual.

Es cierto que a veces los estudios y expertos expresan los perjuicios o riesgos, pero creo que no son tales, si se utiliza adecuadamente, obviamente si se cumple el principio de voluntariedad, y en todo caso, siempre son menores que los beneficios.

Termino estas breves reflexiones para, una vez se ha solventado ese óbice legal existente hasta el pasado 3 de abril de 2025, animar nuevamente a todas las personas que trabajan en la Administración de Justicia y a otros posibles lectores de aquellas a que le den una (tal vez nueva) oportunidad a la justicia restaurativa, en el pleno convencimiento de que, si alguna vez en el futuro se “encontraran” conmigo, me darán la razón sobre lo expuesto en este artículo.

RINCÓN DEL OPOSITOR/A

BECAS SERÉ

Becas para la preparación de oposiciones a las Carreras Judicial y Fiscal, al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y al Cuerpo de Abogados del Estado.



Becas SERÉ 2025

Igualdad de oportunidades en el acceso a la Justicia

Diego Gutiérrez Alonso

Magistrado del Juzgado
de Primera Instancia nº 9 de Zaragoza

El pasado 20 de mayo de 2025, el Consejo de Ministros aprobó una nueva convocatoria de las **Becas SERÉ**, consolidando un programa que en apenas tres años se ha convertido en una herramienta fundamental para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a las carreras judicial, fiscal y demás cuerpos superiores de la Administración de Justicia.

Un impulso presupuestario sin precedentes

La convocatoria de 2025 cuenta con una **dotación récord de 15,6 millones de euros**, lo que supone duplicar la cifra de 2024 y multiplicar casi por diez la destinada en 2022. Gracias a este esfuerzo presupuestario, se ofertan **1.300 becas**, frente a las 983 del pasado año y las apenas 245 de hace dos años.

Esta expansión responde a una apuesta clara por democratizar el acceso a la

función jurisdiccional y fiscal, tradicionalmente condicionada por los elevados costes económicos que conlleva la preparación de las oposiciones.

Distribución y modalidades

De las **1.300 becas convocadas**, **930 se destinan a las Carreras Judicial y Fiscal**, **230 al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia** y **40 al Cuerpo de Abogados del Estado**. Además, se han introducido **100 becas en modalidad mixta**, que contemplan una ayuda directa al opositor y otra a los preparadores, con el fin de cubrir también los gastos de formación y manutención.

Cada beca alcanza una cuantía de **12.000 euros anuales**, distribuidos en **8.400 euros en ayuda económica directa** y **3.600 euros para tutorías y preparación personalizada**, coordinadas por el **Centro de Estudios Jurídicos (CEJ)**. La duración máxima es de cuatro años, siempre condicionada al cumplimiento de requisitos de rendimiento académico.

Procedimiento de solicitud

El **plazo de solicitudes** se abrió el 9 de junio y concluyó el 23 de junio de 2025, con tramitación exclusiva a través de la **Sede Electrónica de la Secretaría de Estado de Justicia**. El calendario contempla la publicación de **listados provisionales de admitidos** el 13 de agosto, seguidos de un plazo de subsanación y alegaciones del 14 al 28 del mismo mes. Las ayudas comenzarán a percibirse en el mes siguiente a la resolución definitiva.

Blindaje normativo y horizonte de consolidación

La convocatoria de 2025 llega acompañada de un refuerzo normativo. El **Anteproyecto de Ley Orgánica para el fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal**, aprobado en enero y actualmente en tramitación parlamentaria, otorga rango legal a las Becas SERÉ, fijando como referencia mínima el **Salario Mínimo Interprofesional (SMI)** y una duración máxima de cuatro años. Con ello se asegura su permanencia y estabili-



dad futura, evitando que dependan únicamente de la voluntad política coyuntural.

Impacto social y proyección

Los datos de la convocatoria de 2024 permiten medir el alcance de la iniciativa:

- El **90 % de las personas beneficiarias tenía entre 21 y 33 años**.
- La mayoría fueron mujeres (**791 frente a 192 hombres**).
- Andalucía concentró el **26 % de las ayudas**, seguida de la Comunidad Valenciana con un 13 %.

Estas cifras muestran cómo las becas han contribuido no solo a ampliar el acceso, sino también a corregir desequilibrios de género y territoriales en el acceso a la Justicia.

Una oportunidad histórica

Las **Becas SERÉ** se han consolidado como un mecanismo imprescindible para garantizar que el mérito y la capacidad, y no los recursos económicos, determinen el acceso a la función jurisdiccional. Se trata de un paso decisivo hacia un Poder Judicial más plural y representativo, que refleja la diversidad social y fortalece la confianza ciudadana en la Justicia.

Su blindaje legal y la apuesta presupuestaria sin precedentes convierten a la convocatoria de 2025 en un hito en la historia reciente del acceso a la judicatura y la fiscalía. El reto ahora es garantizar la continuidad del programa y evaluar su impacto a medio y largo plazo en la configuración de las futuras promociones de jueces, juezas y fiscales.

Tú eres nuestro altavoz



¡SIGUENOS!



@jpdemocracia.bsky.social



@JpDemocracia



JJpdemocracia



Juezas y Jueces
para la Democracia

JJpD

Debate Jurídico: La influencia de las convicciones morales en las decisiones judiciales

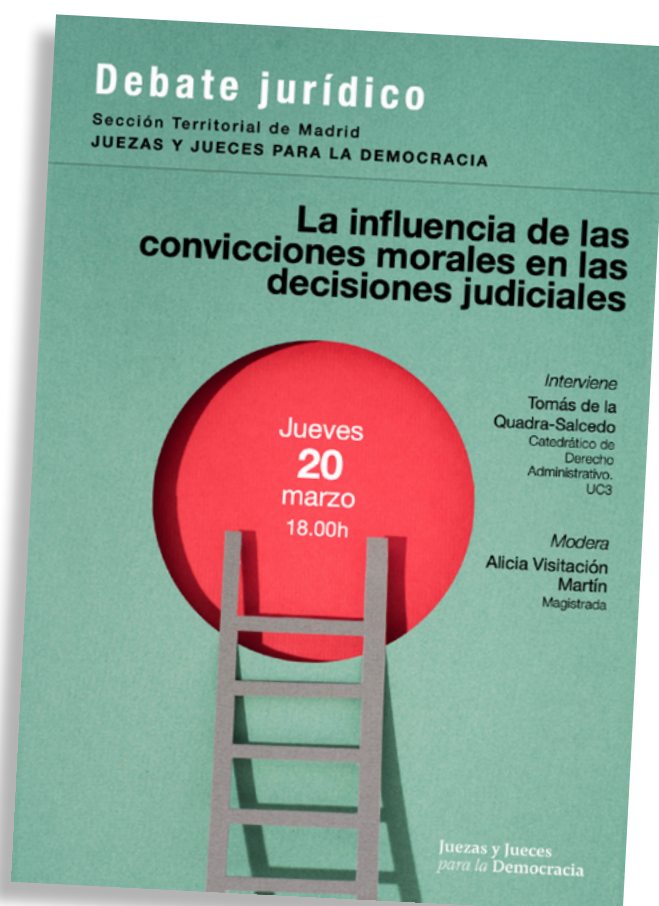
Comentario al acto del Profesor D. Tomás de la Quadra Salcedo en la ST de Madrid el 20 de marzo de 2025.

Julia Sabando Sequí

Magistrada y coordinadora de la ST de Madrid

El día 20 de marzo de 2025 en la ST de Madrid de JJpD pudimos contar nuevamente con la presencia del Profesor Dr. Tomás de la Quadra. En esta ocasión se produce derivada de la publicación en el periódico “El País” de una serie de tres artículos (el primero el 24 de enero de 2025) titulados “Imperio de la ley, justicia y convicciones morales”.

En ellos se plantea como premisa, y así lo expuso el Profesor de la Quadra, en nuestra sede, que, en ocasiones, el “alejamiento de la ley (por parte de los Jueces) se produce más de lo que pudiera esperarse. La razón tiene que ver, generalmente, con la inevitable interacción de las convicciones morales del juzgador en los espacios que la ley deja imprecisos y abiertos, o en la apreciación, calificación y valoración de los hechos y conductas a los que hay que aplicar la ley. Más vale reconocer esa interacción y enfrentarse a esas situaciones para



solucionarlas correctamente.”¹ Realiza una diferenciación entre aquellas decisiones judiciales en las que se aparta la resolución de la ley de manera deliberada (donde en-

1. DE LA QUADRA-SALCEDO, Tomas; Periódico “El País” de una serie de tres artículos (el primero el 24 de enero de 2025) titulados “Imperio de la ley, justicia y convicciones amorales”

tiende que es el derecho penal quien debe entrar) y lo que le interesa y aborda son los supuestos donde la decisión se realiza de manera inconsciente, esto es, dónde las convicciones morales del juzgador influyen, pero de manera inconsciente entendiendo que se compromete el imperio de la ley.

Prosigue utilizando diferentes ejemplos en los que España ha sido condenada como el caso Atutxa, Botín por el TEDH o los asuntos Del Río Prada o Saquetti para centrarse en la decisión de la Sala Segunda, auto de 1-7-24 del TS entorno a la no aplicación a los condenados por malversación en la sentencia del procés de 2019 la ley de amnistía².

El Profesor entiende que en dicho caso se ha producido una afectación de las convicciones morales que dictaron el auto mayoritario (en tanto se dictó votó particular de Dña. Ana Ferrer), en el que llegan a aplicar la ley “condicionados por el rechazo personal que puedan sentir por su resultado³.” La clave es la afectación que se produce a los principios básicos del imperio de la Ley y la separación de poderes. En dicho sentido, reflexiona el Profesor y referencia a autores como Kelsen, Hart o Dworkin señalando que “El reto, entonces, es cómo conseguir que las convicciones morales se correspondan lo más posible con las que se deducen del conjunto de principios y valores que inspiran la Constitución y el ordenamiento y, así, evitar que caprichosas o sentimentales convicciones de cada juez —no ajustadas a principios y valores del ordenamiento, (integrado básicamente por la Constitución y las leyes, aunque no sólo por ellas)— puedan ser las que determinen la interpretación y aplicación del Derecho, apartando de sus principios y valores”⁴. Vuelve el Profesor de la Quadra sobre la eterna ponderación de derechos fundamentales y la manera en que

se realiza la misma. Plantea un reto al TS señalando la necesidad de que por el Alto Tribunal “una búsqueda deliberativa colegial” entorno a la interpretación de las leyes aplicando nuestros principios constitucionales. Finalmente, lo vincula y recuerda la situación de bloqueo institucional del anterior CGPJ que impidió de facto que el nuevo CGPJ estuviera compuesto según el mandato constitucional valorando la realidad legislativa en cada momento. Termina advirtiendo que dicho bloqueo ha provocado una erosión en la propia Justicia y en el modo en que la misma se ve legitimada a ojos de la ciudadanía señalando de la necesidad de mantenernos atentos y en defensa de las instituciones democráticas, entre ellas el CGPJ, y a la postre, de la propia democracia.

Terminada la reflexión por parte del Profesor, se inició un interesante debate con intervención de diferentes compañeros y compañeras de la Asociación. Sobre la idea de Derecho y la crisis en la valoración de los derechos fundamentales se recordó, en el marco del Derecho penal, cuya crisis resulta todavía más explícita que en Derecho administrativo, con la generalización de los conceptos, las leyes penales en blanco o la ampliación de la comisión por omisión entre otros. El margen de creación que se hace cada vez más grande. Las posibilidades de interpretación o reinterpretación, la denominada interpretación correctiva de los Juzgado y Tribunales se generaliza abocando a la inseguridad jurídica.

La inseguridad jurídica no se ve restringida por los órganos constitucionales que deben dedicarse a ello en tanto los mismos han perdido legitimidad. Todos ellos. No existe un órgano constitucional que no venga erosionado por la falta de legitimidad democrática que resulta cada día más acuciante y que influye en nuestra realidad.

2, 3, 4. cit.

Situación actual y problemas de la vivienda en España

Enrique Maya Moreno

Letrado de la Administración de Justicia

El 11 de junio de 2025 se celebró con éxito una jornada junto con la UPSJ (unión progresista de secretarios judiciales) sobre la situación actual y los problemas de la vivienda en España. Al acto asistieron como protagonistas entre otros, D^a. María de los Llanos Castellanos Subsecretaria del Ministerio de vivienda e Inés Herreros actual vocal del CGPJ.

Como sabemos, nuestra Carta Magna recoge entre los principios rectores de la política social y económica el derecho a la vivienda, y así a tenor literal el artículo 47 expresa lo siguiente: *“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.”*

En el clima actual, este artículo tiene más impacto social si cabe que en ciclos anteriores de nuestra democracia liberal. Por esta razón, viendo el caos existente en el



mercado inmobiliario, ha llegado el momento en el que los poderes públicos demuestren un mayor compromiso con este precepto constitucional. Por ello, ante un precio de la vivienda que sigue disparado y por las nubes, los ponentes intentaron clarificar que posibles soluciones pueden poner remedio a este problema de cara al futuro.

El acceso a la vivienda es un rompecabezas que afecta sobre todo al segmento de la población más joven, lo cual supone establecer barreras difíciles de superar para sus ambiciones impidiendo su desarrollo vital. Por eso, si queremos una sociedad plena es urgente que todas las Administraciones actúen en una misma dirección que permita garantizar el acceso a la vivienda de manera digna. La vivienda es uno de los desafíos más importantes no solo a nivel político, sino también a nivel jurídico ya que las leyes van a ser la herramienta fundamental para una mayor financiación, una mayor colaboración público-privada, una mayor seguridad jurídica y una mayor estabilidad normativa.

Los distintos ponentes expresaron de manera detallada las razones que describen un contexto donde la necesidad de reforzar las políticas de vivienda es clave. Existe un gran desequilibrio en el actual mercado de vivienda tanto en el ámbito de la compra-venta como en el ámbito de alquiler. Ante este panorama muchos hogares se ven obligados no a buscar una casa o un piso en su totalidad sino a buscar habitaciones. Esto nos lleva a calificar la situación como de emergencia nacional en lo que a la vivienda

se refiere, por ello todos los ponentes llegaron a una misma conclusión que pasa por la necesidad de presentar proyectos de gran calado que permitan mejorar el acceso a la vivienda.

Accede a todas **nuestras publicaciones** a través de la web

Juezas y Jueces para la Democracia

- Inicio
- Asociación ▾
- Actividades ▾
- Actualidad ▾
- Informes
- Publicaciones
- Buzón del juez/a
- Podcast
- Rincón del opositor/a
- Acceso área restringida
- Contacto

Cuenta con nuestra asociación

Ponemos a tu disposición una **red de apoyo y soporte** para que puedas preparar tu acceso a la carrera judicial.

publicaciones ASOCIATIVAS

Accede a todas nuestras publicaciones a través de la web





Película *Edén*

Diego Gutiérrez Alonso

Magistrado del Juzgado
de Primera Instancia nº 9 de Zaragoza

Ron Howard vuelve a explorar los límites de la naturaleza humana con *Edén*, una película basada en hechos reales ocurridos en las islas Galápagos en los años treinta. A través de la convivencia forzada de tres grupos de colonos en un entorno paradisíaco pero implacable, la película propone una potente metáfora de la organización social contemporánea y los conflictos que emergen cuando los ideales colectivos se enfrentan a los impulsos individuales.

Desde el inicio, *Edén* revela su vocación alegórica. Los personajes, una pareja de intelectuales utópicos, una familia tradicional que busca estabilidad y una baronesa ambiciosa acompañada de acólitos sumisos, representan arquetipos fácilmente reconocibles en cualquier sociedad. Su progresiva confrontación es reflejo de las tensiones entre solidaridad y ambición, entre orden y

caos, entre comunidad y poder. En ese microcosmos insular, los códigos de convivencia se erosionan rápidamente, lo que convierte a la isla en un laboratorio ético y político de supervivencia. No es casual que Darwin planea sobre toda la narración: el entorno que inspiró la teoría de la evolución se transforma aquí en el escenario de una regresión moral.

Howard, fiel a su estilo, opta por una realización cuidada y ambiciosa, aunque en ocasiones algo lastrada por el dramatismo de ciertos pasajes. La película flirtea con los tropos de *El señor de las moscas*, llevando a sus personajes al límite, pero sin siempre dotarlos de la profundidad emocional necesaria para que el espectador conecte con su deriva. Esta tensión entre lo simbólico y lo narrativo es uno de los puntos más debatidos entre la crítica: mientras algunas voces aplauden la potencia conceptual del filme, otras lamentan la falta de desarrollo psicológico que impida que los personajes se reduzcan a simples funciones en una tesis moral.

La música de Hans Zimmer aporta una atmósfera inquietante y majestuosa que acompaña los vaivenes emocionales sin caer en lo evidente. Su partitura funciona como ancla emocional en los momentos de mayor desconcierto o desesperanza. Uno se pregunta cuáles son los límites de este compositor y de su capacidad creativa. Simplemente asombroso. En cuanto al reparto, destaca especialmente Ana de Armas por su interpretación magnética de la Baronesa, símbolo del poder hedonista y manipulador. También merecen mención Sydney Sweeney y Vanessa Kirby. La primera consigue una interpretación sorprendente después de algunos fiascos que ponían en duda su talento. Ha despejado dudas sobre su proyección de futuro.

Más allá de sus aciertos y limitaciones cinematográficas, *Edén* es una película que invita a la reflexión sobre la delgada línea entre civilización y barbarie, y la eterna pugna entre los intereses individuales y el bien común. En un contexto como el actual, donde los consensos básicos parecen cada vez más frágiles, este filme nos recuerda, aunque sea de forma cruda y simbólica, cuán difícil y esencial es construir comunidad en medio de la diferencia.

Ficha técnica

Título original: Eden

Año: 2024

País: Estados Unidos

Dirección: Ron Howard

Guion: Noah Pink

Música: Hans Zimmer

Fotografía: Mathias Herndl

Reparto:

Jude Law, Ana de Armas, Vanessa Kirby, Sydney Sweeney, Daniel Brühl, Toby Wallace, Richard Roxburgh, etc.

Sinopsis oficial:

En 1932, un grupo de europeos busca una nueva vida en una isla deshabitada del archipiélago de las Galápagos. Ellos y quienes les siguen creen haber encontrado el paraíso, pero descubren que el infierno son los demás.